
LOS ANIMALES DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO. ¿SON REALMENTE OBJETOS DE DERECHO O REQUIEREN DE UNA NUEVA CATEGORIZACIÓN?

Beatriz A. Franciskovic Ingunza¹

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Los animales y el ordenamiento jurídico. 2.1 Categoría jurídica de ser Sujeto de Derecho. 2.2 Categoría jurídica de ser Objeto de Derecho. 3. El estado de cosas en la Comunidad Europea. 3.1 Austria. 3.2 Alemania. 3.3 Suiza. 4. El estado de cosas en Latinoamérica. 4.1 Ecuador. 4.2 Bolivia. 4.3 Colombia. 4.4 Chile. 4.5 Argentina. 4.6 Perú. 5. Perspectiva de los humanos frente a los animales no humanos. 5.1 El especieísmo o animalismo. 5.2 El antropocentrismo. 5.3 El utilitarismo. 5.4 Vulnerabilidad inherente a los animales. 5.5 Desde la perspectiva de la antropología biológica. 6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Debo empezar por mencionar y citar la investigación realizada por Alfredo Gonzales Prada: “El Derecho y el animal”, tesis que sustentara para optar el título de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en 1914; trabajo de investigación en el que el autor plasma tanto sus conocimientos doctrinarios así como su amor, respeto y consideración por todo ser vivo, llegando a señalar textualmente que “Todos los seres tienen en igual grado el derecho a la existencia. Toca al Derecho realizar la nivelación reparadora”

2. LOS ANIMALES Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

No cabe duda que para el Derecho los animales han sido y siguen siendo considerados, en la gran mayoría de los países del mundo, excepto Alemania, Suiza, Austria y algunos países de Latinoamérica, como bienes o cosas corporales, por ende se encuentran al servicio de los seres humanos. Los animales al ser considerados como cosas o bienes corporales pasan a formar parte de la categoría jurídica de objeto de Derecho a diferencia de los sujetos de Derecho.

Por ello, previamente de manera general, pasaremos a determi-

nar, identificar y precisar el significado y contenido del término sujeto y objeto de Derecho.

2.1. La categoría jurídica de ser Sujeto de Derecho

Según la Real Academia de la Lengua Española, la expresión filosófica de sujeto significa: “*Fil.* Espíritu humano, considerado en oposición al mundo externo, en cualquiera de las relaciones de sensibilidad o de conocimiento, y también en oposición a sí mismo como término de conciencia. *Fil.* Ser del cual se predica o anuncia algo”.

Según Fernández Sessarego, “El contenido ontológico de la cate-

1. Abogada. Con estudios de maestría en Derecho Procesal en la PUCP y en la especialidad de Derecho Civil en la USMP. Árbitro adscrita a varias instituciones arbitrales. Docente de la Universidad Ricardo Palma, USMP y Científica del Sur.

goría jurídica genérica de sujeto de derecho, se adscribirá, única y exclusivamente —de manera directa o indirecta— al ser humano en cualquiera de las etapas de su vida en relación”².

Para nuestro ordenamiento jurídico el término sujeto de derecho difiere al de persona. La categoría de persona hace referencia únicamente a las personas naturales o individuales (el ser humano una vez nacido) y a las personas jurídicas o colectivas (agrupación de personas individuales o colectivas que se reúnen para un determinado fin y que cumplen con todos aquellos requisitos formales que le permiten inscribirse en el registro público respectivo); empero, el término sujeto de derecho es mucho más amplio que el de persona pues hace referencia a cuatro categorías que están relacionadas con la vida humana, estas son:

1) El concebido, con la interminable e inagotable dificultad y falta de certeza científica y jurídica de poder precisar desde cuando se considera el inicio de la vida humana; con la fusión nuclear, con la formación del cigote, con la anidación del embrión en el útero de la madre, con la simple concepción ya que la vida es un devenir, es un proceso que se inicia con la unión del óvulo y el espermatozoide; aun con la interrogante e inseguridad que también se considere que hay vida humana cuando la unión del óvulo y espermato-

zoide sea extrauterina (fecundación in vitro).

2) La persona individual o natural que se refiere al ser humano una vez nacido, es decir, a partir del corte del cordón umbilical en adelante así se tenga medio segundo de respiración.

3) La persona colectiva o jurídica, constituida por ese conjunto o reunión de personas naturales e inclusive jurídicas que se agrupan para cumplir un determinado fin, sea lucrativo o sin fines de lucro, y que cumplen con todos aquellos requisitos formales exigidos por la ley para su inscripción.

4) Las organizaciones no inscritas.

No podemos dejar de señalar que para determinados juristas y, ordenamientos jurídicos la expresión Sujeto de derecho se refiere a todo ente relacionado con la vida humana; es decir, dicho término contempla la existencia de cuatro o más categorías jurídicas que siempre se encuentren relacionados con la vida humana. En palabras de Alfredo Gonzales Prada, “el derecho es esencialmente antropocéntrico”, haciendo referencia de esta característica del Derecho pero de un modo peyorativo, que será comprendido líneas más abajo.

Expresaba Gonzales Prada, Alfredo,³ a quien citamos textualmente, que “Dentro del

concepto genuinamente clásico de la noción de sujeto de derecho, al hombre y sólo al hombre corresponde el goce de esta calidad: él representa el punto céntrico, alrededor del cual giran todas las normas jurídicas, el eje del sistema, la esencia: el Derecho es esencialmente antropocéntrico”... [...]. Sin embargo, señalaba que “El Derecho, al lado del hombre, el sujeto jurídico por excelencia, admite otros: las personas morales, seres desprovistos de existencia física, mas no de la aptitud de tener derechos u obligaciones.”

En este estado de cosas y, teniendo en cuenta el tema central de nuestro artículo —los animales—, haremos referencia a las teorías que representan puntos de vista radicales en cuanto al término Sujeto de Derecho, para comprender, siguiendo a Alfredo Gonzales Prada lo que propuso en su investigación denominada “El animal y el Derecho”.

Por su parte, el Profesor y Jurista francés León Duguit niega la existencia del término sujeto de derecho; Duguit⁴, citado por Alfredo Gonzales Prada, afirma que: “Todos los hombres son seres sociales y, como tales, están obligados a obedecer la regla social, bajo pena de provocar contra ellos una reacción social. [...] Toda sociedad es una disciplina; y como el hombre no puede vivir fuera de la sociedad, no puede eximirse de vivir bajo esa disciplina. ¿Cuál es esa regla? Tiene como fundamento el

2. Fernández Sessarego, Carlos. La persona en la doctrina jurídica contemporánea. Universidad de Lima. 1984. p. 72

3. Alfredo Gonzales Prada. El Derecho y el animal. Tesis para el doctorado en jurisprudencia. Imp. Artística - Calonge. 1914. Lima. p.14.

4. Ídem p.16 a 19.

hecho mismo de la solidaridad social, es decir, “el hecho de la interdependencia, uniendo a los miembros de la humanidad o a los de un mismo grupo social por la comunidad de las necesidades y la división del trabajo” [...] Sin duda que, muy a menudo una situación jurídica subjetiva creada por un acto de voluntad se nos aparece exteriormente bajo la forma de una relación entre dos sujetos. Hasta puede afirmarse que la mayor parte de las veces acontece así. Pero aparecen frecuentemente en la vida de las sociedades modernas situaciones que deben ser jurídicamente protegidas y que sin embargo no envuelven una relación entre dos sujetos ¿es acaso necesario para explicar que esas situaciones se hallan jurídicamente protegidas suponer la existencia de esos sujetos y decir: si esta es una situación protegida, hay sujetos de derecho? ¿Por qué? [...] “No cabe, pues, hablar de vínculo jurídico ni de sujeto de derecho: solo hay un individuo que quiere su provecho, el de un tercero o el de una colectividad. “No vemos —dice Duguit— ese vínculo jurídico entre dos supuestos sujetos. Hay una situación jurídica con un derecho y una obligación, mas no un vínculo entre el sujeto que tiene derecho y el sujeto que debe la obligación. [...] “Ese concepto de derecho subjetivo, que algunos pretenden presentarnos como una verdad absoluta, no representa más que un momento en la historia eternamente cambiante de las instituciones y de las ideas; un momento culminante, pero nada más”.

Por otro lado, al otro extremo, encontramos al Jurista alemán Ernst Immanuel Bekker, quién consideró que la expresión sujeto de derecho debe ampliarse en su contenido. Afirma que encuentra dos entidades en el derecho: “el goce y el derecho de disposición. No debemos -dice- exigir de aquel que tiene el goce de algo, otra cosa que la susceptibilidad de gozar, y no la capacidad de querer o de contratar, en una palabra el carácter de ser humano; basta para ser sujeto de derecho la aptitud de goce”⁵.

Siguiendo a Bekker, podemos señalar que existen dos categorías de sujetos de derechos, aquellos que poseen la capacidad de goce, capacidad que adquieren, abarca y contiene a todos los seres dotados de sensibilidad, y a los sujetos que ostentan capacidad de disposición, característica que se concede de manera limitada y exclusiva al hombre.

Para Alfredo Gonzales Prada, “La calidad de sujeto de derecho está restringida, desde el punto de vista del goce, a todos aquellos que pueden aprovechar directamente del derecho, teniendo capacidad de experimentar placer o dolor. Equivale en una palabra a ampliar el concepto de subjetividad jurídica dentro de la noción de subjetividad moral, en la que, como dice Hoffding, “no hay necesidad de una razón elevada o de una vasta inteligencia: basta poseer la facultad de sentir o de sufrir. Ni la razón ni la voluntad, son, pues, ya elementos esenciales de la subjetividad jurídica. [...]”

En la forma expuesta, el Derecho se nos aparece como algo infinitamente hermoso, como la única fuerza capaz de realizar la enorme confraternidad del dolor, solidarizando en una dignificación excelsa toda la carne viva que sufre.[...] y, citando a Demogue, señala que “el Derecho, esa cosa tan intelectual en apariencia, acudiendo para la realización de su fin a las facultades emocionales, viene a ser algo así como la comunión de los que sufren, como un inmenso sindicato de luchas contra el dolor de todos los seres. ¿La vida en el hombre merece acaso distinto respeto que la vida animal? Todos los seres tienen en igual grado el derecho a la existencia. Toca al Derecho realizar la nivelación reparadora”⁶.

Asumiendo la postura sostenida por Bekker y, de una lectura concienzuda y meticulosa de la tesis de Alfredo Gonzales Prada, podemos manifestar que el goce le pertenece a todo ser vivo por el simple hecho de estar investido de facultades emotivas y por ende es en sí sujeto de derecho. “La personalidad del niño y del loco, tan difíciles de explicar, fluyen de esta concepción con toda lógica; el animal, capaz de reacciones síquicas dolorosas o agradables, se eleva a idéntico nivel de personalidad jurídica que los mismos seres humanos incapaces de funciones intelectuales y volitivas”⁷.

No cabe duda que los animales no humanos carezcan de capacidad de disposición, pero, acaso no se encuentra científicamente demostrado que los

5. Ídem p.23

6. Ídem 28

7. Gonzales Prada ídem 24

animales son seres que sienten y experimentan dolor, por ende, nos surge la interrogante ¿Estaríamos los seres humanos –los animales humanos– dispuestos a conceder a los animales no humanos la categoría jurídica de ser considerados sujetos de Derechos?. Empero, nosotros seres humanos, justamente por ser seres que poseemos capacidad cognoscitiva y raciocinio debemos entender que esos seres, los animales no humanos, merecen respeto, consideración y protección justamente por ser sujetos vivos y no meramente objetos de Derecho.

2.2. Categoría jurídica de ser Objeto de Derecho

Según la Real Academia de la Lengua Española, el término cosa presenta varias acepciones desde el punto de vista del derecho y filosóficas a citar: “1. f. Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. 2. f. Objeto inanimado, por oposición a ser viviente. 5. f. Der. En contraposición a persona o sujeto, objeto de las relaciones jurídicas. En el régimen de esclavitud el esclavo era una cosa. 6. f. Der. Objeto material, en oposición a los derechos creados sobre él y a las prestaciones personales. 7. f. Der. Bien. Y el término bien, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: Der. Cosas materiales o inmateriales en cuanto objeto de derecho”.

El término cosa desde el aspecto jurídico es “El objeto primordial de las relaciones jurídicas-reales. Por cosa se suele entender toda realidad del mundo exterior que posee una existencia material. Sin embargo, esta somera idea implica muy diferentes cuestiones. Así, el concepto de cosa en orden a su aplicación al campo del derecho, se ha buscado a través de conceptos ajenos al derecho, como pueden ser los conceptos de las ciencias naturales o físicas y los de la filosofía”.⁸

Messinetti, Davide, citado por Juan Espinoza Espinoza⁹, advierte que el término objeto puede tener dos nociones: “una de carácter general, en la cual objeto es todo aquello que es externo respecto a un punto de observación determinado y, por consiguiente, el objeto del derecho es la realidad misma. La otra acepción, de carácter restrictivo, reserva este término para indicar al objeto específico de una tutela atribuida al sujeto.”.

El bien, como objeto de derecho real, es toda entidad corporal (material) o incorporea (inmaterial), determinado, susceptible de valor económico, del cual se puede servir el ser humano para la satisfacción de sus múltiples necesidades.

Bien es todo lo que puede entrar y salir del patrimonio de las personas, aumentándolo o disminuyéndolo. “El bien tiene relevan-

cia jurídica, por su posibilidad de ser objeto de relaciones jurídicas. Conforme a las exigencias de la realidad social, el ordenamiento jurídico es el que establece qué entidades materiales o inmateriales pueden ser objeto de derechos reales”.¹⁰

Biondi, citado por Francisco Avendaño Arana¹¹, señala las características que deben reunir los bienes: “a) El bien es diferente al sujeto. La noción de bien se contrapone a la de persona, como sujeto de relaciones jurídicas. Las personas o su fuerza de trabajo (distinta a su resultado) no son bienes. b) El bien es un concepto que tiene relevancia jurídica. Lo que es indiferente al ordenamiento legal no es bien. La relevancia jurídica, es decir, el interés, la impone la ley. Cosa alude a entidad considerada objetivamente en sí misma. Bien, en cambio, se refiere al interés, a la ventaja o utilidad que otorga a una persona. Por tanto, su consideración es subjetiva. c) El bien proporciona utilidad. Los bienes deben ser útiles a los hombres en sus relaciones sociales. La utilidad puede ser de diversa índole, como material o moral. Para que los bienes sean útiles, deben ser susceptibles de apropiación. d) Los bienes son susceptibles de apropiación, independientemente de que dicha apropiación sea actual. Su apropiación depende en gran medida no solo de la naturaleza misma de la entidad, sino del nivel de tecnología imperante. En la

8. Luis Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen tercero - sexta edición- Thomson Civitas 1. 200757

9. Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de las Personas. Editorial Rodhas. 2006. Lima.

10. Torres Vásquez Anibal. Derechos Reales. Tomo I. Idemsa. Lima. 2006. 141

11. Avendaño Arana, Francisco. Código Civil Comentado. Tomo V. Gaceta jurídica.

actualidad la energía eléctrica, la magnética y la calorífica son bienes en la medida en que son apropiables. e) El tráfico de los bienes debe ser lícito. El tráfico debe estar permitido por el ordenamiento legal. Hay objetos cuyo tráfico está prohibido legalmente, que están fuera del comercio. Para que podamos hablar de bienes fuera del comercio, cualquier acto jurídico respecto del bien debe ser ineficaz. Una persona, por ejemplo, no puede ser objeto de tráfico. Cualquier acto jurídico respecto de ella no produciría efecto. En cambio, la comercialización de estupefacientes no implica necesariamente la ineficacia del acto (sin duda que origina una sanción penal). Por licitud del tráfico se refiere a lo primero. f) Los bienes pueden ser futuros. Los bienes pueden no tener existencia presente. g) Los bienes tienen valor económico. Los bienes, como objeto de los derechos reales, deben ser susceptibles de satisfacer un interés económico.”

Según nuestro vigente Código Civil de 1984 los animales, aunque no lo prescriba expresamente, debido a su capacidad de trasladarse de un lugar a otro sin ayuda de una fuerza externa o exterior, son considerados como bienes muebles -semovientes- o cosas corpóreas.

Es así que son tratados como objetos del Derecho, es decir, son seres vivos que pueden ser aprovechados y utilizados por el

hombre (otro ser vivo) y que poseen un valor económico.

En ese sentido, el derecho confiere a sus propietarios o titulares; otros seres vivos o animales humanos; todos los atributos del derecho de propiedad, servirse del animal de acuerdo a su naturaleza o destino (usar), aprovecharse económicamente del animal (disfrutar), desprenderse o prescindir del animal (disponer) y el de recuperarlo (reivindicación) de acuerdo a las circunstancias.

“No obstante ello, incluso como objetos de derecho, históricamente los animales han ocupado un lugar importante dentro del Derecho. En el orden natural, todo animal era *res nullius*, es decir una cosa que no pertenecía a nadie. A diferencia de una *res commune* (como el aire o el agua), una *res nullius* podía formar parte de la propiedad privada mediante la aprehensión... Todos los sistemas legales desarrollaron elaboradas normas de responsabilidad que establecen tanto la responsabilidad del propietario por los daños cometidos a sus animales, como el derecho del propietario a ser indemnizado por los daños causados a sus animales... ser propiedad de los humanos cambia el estado natural de los animales tanto para mejor como para peor. Debido a que los humanos utilizan y valoran a los animales, los propietarios gastan recursos en su protección. La propiedad privada de muchas mascotas (o, si es necesario, “compañeros”)

les permite acceso a alimento y refugio (y algunas veces a vestimenta) lo cual origina vidas largas, tranquilas y cómodas¹².

Nosotros los seres humanos ¿Debemos seguir aceptando que los animales sean calificados como objeto de derecho de los animales humanos? ¿Podemos seguir admitiendo que los animales no humanos, seres que tienen vida y que poseen capacidad de sentir, sean usados como bienes sujetos al control de los seres humanos? ¿Es acaso novedad que los animales no humanos, se reproduzcan, generen vida, alimenten, protejan, sientan, sufran y, a pesar de ello, se los trate simplemente como si se tratará de otro bien mueble?

“Los animales no son iguales que cualquier objeto inanimado como un vaso o una jarra. Estos seres vivos no solo tienen una existencia evidente sino que además, como ha sido comprendido por los estudiosos, cuentan con emociones y son susceptibles de irritarse, agredir, respetar o violar territorios”¹³.

3. EL ESTADO DE COSAS EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Cabe resaltar que en los Estados miembros de la Unión Europea se vienen dando directivas que de manera expresa favorecen la promulgación de leyes a favor de los animales, amparados sobre todo en su calidad de seres sensibles distintos a los bienes desprovistos de vida.

12. Gustavo Rodríguez García. Red de Revistas Científicas de América latina, el Caribe, España y Portugal. Sistema de Información científica. Redalyc. Revista *Ius et Praxis* - nro 1. Volumen 14 - 2008. nro. 1. P.8

13. Ídem.

Tres Estados de la Unión Europea (Austria, Alemania y Suiza) han modificado sus respectivos Códigos civiles y sus Constituciones, reformando el estatuto de animal-cosa. Estos Estados son Austria (ABGB 1988; Constitución 2004), Alemania (BGB 1990; Constitución 2002) Suiza (BGB 2000; Constitución 2004).

3.1. Austria

La ley del 1 de Julio de 1988, introdujo el apartado 285a, que venía a excluir a los animales de la consideración de cosas en propiedad: Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente.

Según, Teresa Giménez-Candela¹⁴, “El cambio jurídico operado en Austria despertó un gran interés y tuvo una inmediata repercusión en Alemania, donde, no se tardó (1990) en llevar a cabo una reforma de carácter semejante. Sin embargo, puede decirse que fue una reforma de carácter superficial, en primer término porque se adoptó una formulación negativa: el animal no es una cosa, lo que provoca indefinición e imposibilita extraer todas las consecuencias que se siguen de tal formulación; en segundo término, porque el mismo párrafo incurre en una contradicción flagrante al declarar que los animales no son cosas y que están protegidos por leyes especiales, pero (segunda parte) se les aplican las

reglas destinadas a las cosas, en caso de no existir una norma específica para ellos”.

3.2. Alemania

Después de dos años de la reforma del Código Civil Austriaco, se reformó el BGB mediante la “Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil”, lo que produjo una cadena de reacciones entre la euforia y la crítica acerba, pues los cambios introducidos, siguiendo el modelo de Austria, no variaron sustancialmente la posición de los animales como objetos de Derecho. Al artículo 90 que contiene el concepto de cosas en sentido jurídico, se añadió un 90a, destinado a los animales. Artículo 90. Cosas, en el sentido de la ley, son sólo las cosas corporales. Artículo 90a. Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión.

Advertimos que la modificación es bastante semejante a la del Código Civil Austriaco, pues, se señala que a los animales se les seguirá aplicando las normas relativas a las cosas, en el supuesto de no haber previsión específica para los mismos.

Sin embargo, hay que reconocer, que la legislación alemana se modificó con coherencia para poder hacer eficaz la nueva condición de los animales, declarados no-cosas. Así, concretamen-

te: en relación a los derechos y deberes de los propietarios el artículo 903, agregó que “El propietario de una cosa puede hacer uso de ella a su gusto, siempre que no vaya en contra de la ley o los derechos de terceros, y puede excluir a los demás de toda intervención. El propietario de un animal ha de observar en el ejercicio de sus poderes, las previsiones especiales para la protección de los animales”¹⁵.

Distingue aquí con claridad el legislador los derechos inherentes a la propiedad —en cuanto al uso ilimitado que corresponde al propietario—, del ejercicio de los mismos por el propietario de un animal, quien debe atenerse a las normas específicas protectoras de los animales. Sin embargo, con toda su precisión, la observación deja una profunda insatisfacción, pues los animales-no-cosas en el BGB, no han salido de la relación de propiedad y ésta sólo se ejerce sobre las cosas. Una contradicción patente, por muy coherente, técnicamente, que esté formulada... [...]Pero quizá la modificación que ha hecho de Alemania un ejemplo destacado en tema de protección animal, es el cambio introducido por el Art. 20a, en la propia Constitución (Grundgesetz, GG), en el ámbito referido a la protección de los fundamentos naturales de la vida (“Schutz der natürlichen Lebensgrundlagen”) en el año 2002:

14. Teresa Giménez-Candela. Informe sobre los animales en el derecho civil: cuestiones básicas para una legislación macro en bienestar animal. Animal Law Professor. Universitat Autònoma de Barcelona. www.derechoanimal.info.

15. Idem.

Art. 20a. [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales] El Estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder legislativo, en el cuadro del orden constitucional y de los poderes ejecutivo y judicial en las condiciones que establezcan la ley y el derecho.

3.3. Suiza

Suiza se distingue de otros ordenamientos, por extender la protección a todas las criaturas vivientes, incluyendo a las plantas, con base en la declaración de la dignidad de las mismas ("Würde der Kreatur"). No se trata, de una declaración que incida en la obligación moral del ser humano de respetar la naturaleza, sino que, desde hace más de treinta años, constituye una obligación de carácter constitucional acogida y refrendada por la legislación tanto federal como cantonal, para optimizar la aplicación y la inserción en la normativa de las restricciones y condiciones de protección de los animales.

El concepto de dignidad de las criaturas, tiene su anclaje en las ideas del filósofo danés Lauritz Smith (1791) y del teólogo de Basilea Karl Barth, quien en 1945 formuló la idea de que los animales tienen una dignidad

propia, merecedora de protección.

4. EL ESTADO DE COSAS EN AMÉRICA LATINA

Lo que en América Latina respecta, podemos apreciar que si bien la Constitución del Ecuador de 2008, la de Bolivia de 2009 y de Colombia, reconocen los derechos de la naturaleza o regulaciones a favor del medio ambiente, únicamente la Constitución de Bolivia regula de manera específica lo referente a la protección animal como lo hacen las Constituciones de Europa ya citadas.

Por otro lado, resulta importante resaltar los avances que sobre protección, respeto, bienestar y derecho animal se vienen gestando en Argentina, Chile y Colombia con el propósito de modificar sus ordenamientos jurídicos civiles.

4.1. Ecuador

Del contenido de la Constitución Política del Ecuador de 2008¹⁶, podemos apreciar la importancia e interés que se otorga a lo natural, el respeto por y a la naturaleza, el derecho al buen vivir, el derecho al agua y alimentación, entre otros derechos.

Dentro del Capítulo Segundo "derecho al buen vivir", sección segunda denominada como "Ambiente sano", artículo 14°,

"se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados". En el artículo 15° textualmente se dispone que: "El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

En el Capítulo cuarto denominado "Derechos de las comunida-

16. Constitución Política del Ecuador: Capítulo segundo "Derechos del buen vivir" Sección primera "Agua y alimentación". Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

des, pueblos y nacionalidades” se reconoce a todos los que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible, varios derechos colectivos.¹⁷

En cuanto al derecho de la naturaleza, el capítulo más importante de la Constitución Ecuatoriana, es el séptimo, denominado textualmente como “Derechos de la naturaleza”

donde textualmente se establece en el artículo 71 que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cum-

plimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. Artículo 72° “La naturaleza tiene

17. Constitución de Ecuador, Capítulo cuarto “Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”. Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible. Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas". Artículo 73°. "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional." Art. 74.- "Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado".

Por otro lado, el Título VI denominado "Régimen de Desarrollo" en el Capítulo Tercero "Soberanía alimentaria" establece en el artículo 281°, que "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pue-

blos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: inciso 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable."

De lo expuesto, se advierte que la Constitución Ecuatoriana solo recoge lo relativo a la naturaleza y derechos conexos. Respeto a la protección de los animales no hace referencia alguna, pues, solo se refiere al bienestar animal en protección de los seres humanos.

Según Eugenio Raúl Zaffaroni "el constitucionalismo andino dio el gran salto del ambientalismo a la ecología profunda, es decir, a un verdadero ecologismo constitucional. La invocación de la Pachamama va acompañada de la exigencia de su respeto, que se traduce en la regla básica ética del *sumak kawsay*, que es una expresión quechua que significa buen vivir o pleno vivir y cuyo contenido no es otra cosa que la ética —no la moral individual— que debe regir la acción del estado y conforme a la que también deben relacionarse las personas entre sí y en especial con la naturaleza. No se trata del tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente. [...] Siendo una regla de convivencia que en modo alguno niega la utilización

de la naturaleza y ni siquiera de la técnica, sino que exige respeto a todo lo humano y no humano, tiene implicancias de todo orden en el plano político y económico y, naturalmente, enfrenta decididamente al suicida festival del mercado encarnado en un capitalismo desenfrenado." 18

4.2. Bolivia

La Constitución Política de Bolivia de 2009, se encuentra dividida en cuatro partes. En la primera parte de la Constitución "Bases fundamentales del Estado - Derechos, Deberes y Garantías", Título I, denominado "Bases fundamentales del Estado", Capítulo Segundo, "Principios, valores y fines del Estado", se establece en el Artículo 9°, que son "fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: Inciso 6: el de "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras".

En el II Título, "Derechos Fundamentales y Garantías", Capítulo Cuarto "Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos" el artículo 30° establece: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los si-

18. Eugenio Raúl Zaffaroni. La Pachamama y el humano. Buenos Aires, 2011.

guientes derechos, entre otros, inciso 10°, “A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”.

En el Capítulo Quinto denominado “Derechos Sociales y Económicos” Sección I, se encuentra literalmente regulado el “Derecho al medio ambiente”, en el que se establece lo siguiente: artículo 33°. “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Artículo 34. “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

En la Sección IX, “Derechos de las Personas Privadas de Libertad”, se establece en el artículo 74. I. “Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas. II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Mientras que en el Capítulo Sexto, “Educación, Interculturalidad y Derechos Culturales” Sección I, “Educación” se

advierte según el artículo 80°. I. “La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.” II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado”.

En el Título III, se establecen los Deberes de toda persona, es así que el artículo 108°, prescribe “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros derechos, el establecido en el inciso 16. “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”.

En el Título IV, “Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa” Capítulo Segundo, denominado “Acciones de defensa”, en la Sección VI “Acción Popular” el artículo 135° señala que “La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reco-

nocidos por esta Constitución.” En el artículo 136. se establece: I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

En la Segunda Parte de la Constitución “Estructura y Organización Funcional del Estado”, Título III “Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional”, Capítulo Tercero “Jurisdicción Agro ambiental” se establece en el artículo 186°: que “El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad”. Mientras que el artículo 189°, establece cuales son, entre otras, las atribuciones de dicho Tribunal, además de las señaladas por la ley: 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o ani-

males. 2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. 3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas. 4. Organizar los juzgados agroambientales.

En el Título VII, denominado "Relaciones Internacionales, Fronteras, Integración y Reivindicación Marítima" Capítulo primero denominado "Relaciones Internacionales" se establece en el artículo 255° que, I. "Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios, entre otros, del señalado en el inciso 8°. "Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente".

En la Tercera Parte de la Constitución, denominado "Estructura y Organización Territorial del Estado" Título I, "Organización Territorial del Estado" Capítulo octavo "Distribución de Competencias" el artículo 298°, establece: I. Son competencias privativas del nivel central del Estado: inciso 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente. El Artículo 299° II.

Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

En el artículo 302° se determina quiénes son las autoridades competentes encargadas de dichas atribuciones: I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, entre otras atribuciones, la establecida en el inciso 5, "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos". Mientras que el artículo 304°, establece que II. "Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas: inciso 4. "Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural". III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes: Inciso 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente".

La Cuarta Parte de la Constitución denominada "Estructura y Organización Económica del Estado" Título I, "Organización económica del Estado" Capítulo Primero, "Disposiciones Generales" establece en el artículo 312°, "III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente". En el Capítulo

Segundo "Función del Estado en la Economía" artículo 316°, se prescribe que "La función del Estado en la economía consiste en: inciso 6°, "Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población".

En el Capítulo Tercero, "Políticas Económicas" se establece en el artículo 319° I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado. II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

En la Sección IV, "Políticas Sectoriales" artículo 337°. Se establece que I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente". El Título II, denominado "Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio" Capítulo Primero, "Medio Ambiente", prescribe en el artículo 342° que: "Es deber del Estado y de la población conser-

var, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”.

El artículo 343°, prescribe: “La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente”.

En el artículo 344. I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos. II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente”.

En el artículo 345, se señala que “Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

En el artículo 346, se establece que “El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo

sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

El Capítulo Sexto, “Energía” artículo 378° señala: I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente. II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclu-

sivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379° I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.

El Capítulo Octavo, denominado “Amazonia” en el Artículo 391°, señala, I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.

El Capítulo Noveno, “Tierra y Territorio” en el artículo 402, establece que “El Estado tiene la obligación de: 1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

En cuanto al tema ANIMAL (que nos compete), el artículo 189° establece cuales son las atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Por otro lado, el Capítulo Primero, denominado "Relaciones Internacionales" en el artículo 255°, refiere que: "I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios; entre otros, por el establecido en el inciso 7: "Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva".

El Capítulo Octavo, denominado "Distribución de Competencias", en el artículo 302°, señala que "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, lo señalado en el inciso 5 y 13, respectivamente: "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, así como el de "Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal".

En cuanto al tema animal, la Cuarta Parte de la Constitución denominado "Estructura

y Organización Economía del Estado". Título I, "Organización Económica del Estado", Capítulo Primero, denominado "Disposiciones Generales", establece en el artículo 311. I. "Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley. II. La economía plural comprende los siguientes aspectos: 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación. 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado".

El Título II, referido al "Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio" Capítulo Segundo, de los "Recursos Naturales", artículo 349, prescribe: III. "La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Capítulo Séptimo, Sección I, denominado "Biodiversidad", artículo 380°, establece que: "I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. II. Para

garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación. Artículo 381°. I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley".

El artículo 382°, señala que: "Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

El artículo 383. "El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penal-

mente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad”.

Del contenido de la presente Constitución, podemos afirmar que de manera expresa se reconoce y promueve la conservación y desarrollo de los recursos naturales, de la flora y fauna silvestre así como de los animales domésticos. Asimismo, se determina cuales son los órganos competentes encargados de cumplir con dichas atribuciones.

Por otro lado, literalmente se señala que las especies nativas de origen animal y vegetal son Patrimonio Natural de Bolivia y que el Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. También se regula sobre el “Tribunal agroambiental” señalando que es el máximo tribunal especializado en materia agroambiental así como de resolver recursos de casación y nulidad en las acciones reales; agrarias; forestales; ambientales; de aguas; derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Podemos afirmar que la Carta Fundamental de Bolivia constituye un ejemplo a imitar, en cuanto a su regulación, estructura y organización se refiere, pues, expresamente establece beneficios en defensa, protección, promoción, conservación y desarrollo animal.

4.3. Colombia

La Constitución Política Colombiana de 1991, en el título I “De los principios fundamentales” capítulo 3 denominado “De los derechos colectivos y del ambiente” establece en el artículo 79° “Que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

En el artículo 80° establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En cuanto a los animales no regula específicamente nada.

4.4. Chile

La Constitución Política de Chile, en el Capítulo III “De los derechos y deberes Constitucionales”, establece en el artículo 19°, “La Constitución asegura a todas las personas: inciso 8° “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afec-

tado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. El tema animal no es nombrado ni regulado en la Constitución.

4.5. Argentina

La Constitución Política de Argentina de 1994, en la primera parte, capítulo segundo, denominado “Nuevos Derechos y Garantías”, artículo 41°, establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Esta Carta Fundamental tampoco hace referencia alguna al tema animal.

4.6. Perú

La Constitución Política de 1933, en el Título II, denominado "Garantías Constitucionales", Capítulo I, "Garantías Nacionales y Sociales", establece en el Artículo 37° que: "Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares".

La Constitución de 1933 no hace referencia ni al medio ambiente, ni a los recursos naturales y menos a los animales.

La Constitución Política de 1979, en el Título III, "Del Régimen Económico", Capítulo II "De los Recursos Naturales" en el artículo 123°, señala que: "Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

Se advierte que la Constitución de 1979, reconoce y concede a todos los peruanos, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para la vida y, al mismo tiempo nos impone la obligación de conservar y proteger el paisaje y la naturaleza. El Estado es el encargado de prevenir y controlar la contaminación ambiental. En cuanto al tema de los animales no existe referencia alguna.

La Constitución Política de 1993, Dentro del Título I "De la Persona y de la Sociedad", capítulo I, "Derechos Fundamentales de la Persona", en el artículo 2 inciso 22, establece que toda persona tiene Derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Por otro lado, en el Capítulo II denominado "Del Ambiente y de los Recursos Naturales", el artículo 66° establece: "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

El artículo 67°, establece que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". Artículo 68°.- "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Artículo 69°.- "El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Por otro lado, en el Título IV "De la Estructura del Estado", Capítulo XIV "De la Descentralización", el Artículo 192°, establece que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son com-

petentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y Medio ambiente, conforme a ley".

El Artículo 195°, prescribe que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley."

Del contenido de la vigente Constitución Peruana, advertimos que solo se regula lo concerniente al medio ambiente. Establece las atribuciones de los Gobiernos Regionales y Locales para desarrollar actividades en materia ambiental y sustentabilidad de los recursos naturales.

Nuestra Constitución explícitamente no se hace referencia específica al tema de los animales, únicamente en el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. En cuanto al tema de protección animal nuestra Constitución carece de todo contenido.

Consideramos de suma importancia que nuestra Carta Fundamental regule y, o establezca

parámetros, límites, obligaciones y, o sanciones que denoten defensa, protección, preservación y conservación sobre la especie animal. Que se advierta que el Estado cuenta con acciones conducentes en beneficio y protección de los animales así como asuma la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales, como sucede en Alemania. Que dentro de la organización del Estado exista una entidad específica y especializada que resuelva lo referente al maltrato, demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales como sucede en Bolivia. Debe promoverse y difundirse una cultura animal, es decir, que los animales humanos- los seres humanos- seamos más sensibles, aprendamos a respetar a los animales no humanos, ayudemos en la defensa, conservación y protección de la especie animal, evitando todo acto discriminatorio, de explotación, de extinción y experimentación. Que aprendamos a tratarlos como seres vivos, libres, sensibles con respeto y no como si fuesen cosas u objetos inanimados.

5. PERSPECTIVA DE LOS HUMANOS FRENTE A LOS ANIMALES NO HUMANOS

Las relaciones afectivas que vienen surgiendo entre los seres humanos (animales humanos) y los animales no humanos ha sido y sigue siendo motivo de constantes cuestionamientos, por ello existen tendencias y corrientes que hacen referencia de la superioridad de la especie humana por sobre la especie animal, otros que consideran que los animales son seres que sienten y por ello necesitan de protección, cuidado, respeto, otros que aceptan nuestras diferencias con los animales pero solo por ser racionales los unos e instintivos los otros y, o quienes los consideran como seres indefensos y vulnerables que merecen todo tipo de buen trato y compasión.

5.1. El especieísmo (especismo) o animalismo

El término especismo deriva de la palabra especie. Según la Real Academia de la Lengua Española la palabra especie significa (Bot. y Zool), "Cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de las demás espe-

cies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas"¹⁹.

El término "specieism" fue utilizado por primera vez en el año 1970, por el psicólogo inglés Richard D. Ryder en su artículo "Experiments on Animals". En 1986 fue definido por el Diccionario de Oxford como "la asunción de la superioridad humana sobre otras criaturas, lo que lleva a la explotación animal"²⁰.

Esta corriente de pensamiento considera al ser humano (animal humano) como superior a los demás animales. "El animalismo aboga por un abajamiento integral del ser humano, en su naturaleza y en su conducta, al estatuto ontológico y moral de una criatura meramente sensible y sin razón, es decir, de un simple animal"²¹. Para la mayoría de los filósofos los animales no pertenecen a la comunidad de los seres que importan moralmente, empero, dicha coincidencia resulta incomprensible cuando, tras un somero análisis, se constata la debilidad de los argumentos presentado en su apoyo. Acaso no es más débil aquel que no concede entidad moral a los animales sencillamente porque no son humanos.

"Esta corriente resulta inadmisibles debido a que la pertenencia o no a una categoría, en este caso la especie Homo sapiens,

19. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=especieismo. 09/04/2012.

20. http://ecosofia.org/2007/01/que_es_especismo.html.

21. Idem.

no puede constituir por sí mismo una razón para diferenciar moralmente. Discriminar sólo por la especie es tan arbitrario como hacerlo por la raza, el género o la nacionalidad”²².

5.2. El antropocentrismo

Según la Real Academia de la Lengua²³, “el antropocentrismo: es una teoría filosófica que sitúa al hombre como centro del universo”. Esta corriente de pensamiento da preponderancia al hombre, éste es considerado como fundamento de las cosas, por encima incluso de Dios. “El rasgo esencial de la filosofía moderna es la primacía del sujeto pensante, nuevo fundamento inconcluso de la realidad de las cosas y fuente exclusiva de toda certeza.... la razón adopta en la modernidad una característica dinámica reflexiva, que la empuja no a conocer las cosas, sino más bien a conocerse a sí misma. El vínculo entre el hombre moderno y naturaleza deja de ser la quieta contemplación y adopta el carácter activo del dominio. El apetito, la avidez de mundo, que según Hegel caracteriza el advenimiento de los tiempos modernos, se pone de manifiesto sobre todo en la explotación de la naturaleza a través de la nueva ciencia experimental y la técnica”.²⁴

Nos surge la siguiente interrogante: ¿seremos los seres humanos (los animales humanos), los únicos seres vivos pensantes capaces de distinguir entre lo correcto y lo incorrecto, entre lo bueno y lo malo? Y, qué de aquellos seres con una incapacidad o disminución mental, psíquica y, o hasta moral. Acaso dichos seres son excluidos de la comunidad. “¿Significa esto que deberíamos tratar a tales humanos de la misma forma en que ahora se trata a los animales?”²⁵.

5.3. El utilitarismo

Según la Real Academia de la Lengua Española, el utilitarismo es “la Doctrina filosófica moderna que considera la utilidad como principio de la moral. Actitud que valora exageradamente la utilidad y antepone a todo su consecución.”²⁶

“Los utilitaristas sostienen que lo que debemos o no debemos hacer depende de las consecuencias de nuestros actos. El objetivo de nuestras acciones debe ser maximizar el placer y minimizar el sufrimiento, entendiendo por placer y sufrimiento no sólo el físico sino también el mental o el relacionado con aspectos de tipo intelectual y artístico, aunque como Russell (1910) señala, los utilitaristas

han tenido siempre dificultades en justificar que el placer producido por la poesía sea superior al de otras actividades humanas más materiales. La teoría es difícil de aplicar, puesto que es sumamente subjetiva y no explica cómo resolver la colisión de intereses. Estas dificultades han dado lugar a varios tipos de utilitarismo. El que más ha influido en los problemas de la ética para con los animales es el utilitarismo normativo, desarrollado entre otros por Richard Hare (1993). Hare sostiene que nuestro comportamiento debe regirse por reglas que generalmente den lugar a un máximo beneficio y mínimo sufrimiento, entendiendo como beneficio el beneficio moral: máximo placer, mejor estado de cosas, etc. Esta forma de utilitarismo fue aplicado a la ética en relación con los animales por el profesor de la universidad de Princeton Peter Singer (1975, 1991).²⁷

Para Singer, no hay motivos para hacer distinción entre el sufrimiento de los animales y el sufrimiento humano, por lo que deben minimizarse ambos.

“El líder intelectual de la teoría deontológica aplicada a los animales es el profesor de filosofía de la universidad de North Carolina Tom Regan, cuyo libro

-
22. Lara, Francisco. La entidad de los animales y nuestras obligaciones con ellos. *Signos Filosóficos*, volumen VIII. Nro.15. enero-junio.2006, 105-108.
23. http://buscon.rae.es/draelt/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=antropocentrismo.
24. Prieto López, Leopoldo. El espíritu de la filosofía moderna en sus rasgos esenciales. *Thémata, Revista de Filosofía*. Número 43. 2010.
25. Lara, Francisco. *Idem*.
26. http://buscon.rae.es/draelt/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=utilitarismo
27. A. Blasco. *Ética y Bienestar Animal*. Ponencia presentada en la sesión inaugural del 8 World Congress on Genetics Applied to the Livestock Production. Belo Horizonte, Brasil 2006.

“The case por animal rights” (Regan 1983, 2004) ha tenido un enorme impacto entre los defensores de los derechos de los animales. De acuerdo a Regan, debemos considerar a los animales como “entidades con valor inherente” en el sentido de que poseen un valor distinto al que otros pueden darle (como alimento o como sujeto de experimentación, por ejemplo). Este concepto fue expuesto por primera vez por el filósofo alemán Leonard Nelson a principios del siglo XX.²⁸

5.4. Vulnerabilidad inherente a los animales

Por otro lado, encontramos a quienes consideran que la vulnerabilidad de los animales constituye aquella característica inherente e inseparable de todos los seres vivos, sensibles al sufrimiento, sin importar la especie a la que pertenecen. Vulnerabilidad que según la Real Academia de la Lengua Española proviene de la palabra vulnerable que significa “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente²⁹”; vulnerabilidad que “en sentido estrecho y específico, se refiere a una situación de particular debilidad y fragilidad, aquella de sujetos que por edad, condición, etc., necesitan una protección particular y, en sentido lato y general, concierne la condición misma de precariedad de todos los seres vi-

vientes, humanos y no humanos, que están expuestos, a lo largo de su existencia, al riesgo de ser heridos, y son por lo tanto eminentemente “vulnerables”³⁰.

5.5. Desde la perspectiva de la antropología biológica

Al respecto debemos precisar que el Profesor español Leopoldo Prieto López en su libro denominado “El hombre y el animal. Nuevas fronteras de las antropología” del año 2008, elabora una severa y rigurosa investigación al respecto, señalando:

“Existe también un sano interés hacia los animales y hacia aquello que el hombre comparte con ellos. Esto no es nada nuevo. El viejo esquema de los grados de vida, a saber, vegetal, animal y racional, admitía con toda naturalidad que en el animal hay estratos de vida vegetativa, así como en el hombre se encuentran también los niveles vegetativo y sensitivo (animal). Pero es verdad que el esquema de los grados de vida, al menos en lo que se refiere al estudio del hombre, habría propiciado una especie de olvido de la corporalidad y sensibilidad humana”³¹.

Señala el profesor que el siglo XX promete un cambio de orientación en la antropología, pues, ya no se encarga del estudio filosófico-biológico del ser humano, sino que ha optado por el estu-

dio de la antropología filosófica pero centrando su atención inicialmente sobre el cuerpo humano. Así este autor precisa:

“La ilimitada apertura de la razón humana a la realidad tiene su reflejo en la inadaptación morfológica del cuerpo humano, que aparece como un cuerpo abierto, es decir, carente de especialización (aunque por ello mismo más vulnerable físicamente), desvinculado del ambiente físico y libre de las ataduras que el medio ambiente impone a la morfología de cualquier cuerpo meramente animal. Asimismo la ilimitada apertura de la voluntad (que es el fundamento profundo de la libertad) tiene una correspondencia análoga en la indeterminación física de la conducta humana. La voluntad se encuentra desasistida (o liberada dependiendo de la perspectiva que se adopte) de los instintos animales, pero por ello mismo es capaz de conducir por sí misma, bajo la guía de la razón, todas las acciones de la vida humana. A la vista de ello, la diferencia entre el animal no puede ser mayor: el animal es conducido por el instinto, que a su vez es puesto en movimiento por los excitadores orgánicos que reaccionan ante los estímulos del medio ambiente; el hombre, en cambio, se conduce por la razón, que propone motivos a la voluntad, la cual gobierna a sí misma. Kant expresó la diferen-

28. A. Blasco. Ética y Bienestar Animal. Ponencia presentada en la sesión inaugural del 8 World Congress on Genetics Applied to the Livestock Production. Belo Horizonte, Brasil 2006.

29. http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=antropocentrismo

30. Luisella Battaglia La declaración de Barcelona y los nuevos principios de la bioética. <http://www.sodeme.org/Dra.%20Battaglia.pdf>

31. Prieto López, Leopoldo. El hombre y el animal. Nuevas fronteras de la antropología. Biblioteca de estudios cristianos. Madrid. 2008. P.XX

cia entre la conducta animal y humana en términos vigorosos: “El entendimiento propone motivos para omitir una acción; la sensibilidad, en cambio, estímulos para realizarla”, añadiendo que “la obligación por motivos no se opone a la realidad, mientras que la construcción por estímulos le es completamente contraria”. En definitiva, las carencias humanas, tanto de *especialización morfológica* como de instintos animales, hacen del hombre un ser *biológicamente anómalo y un animal indigente*³².

Es decir, para la antropología biológica se puede admitir que el hombre es un ser superior, pero que se ha comportado en su evolución de un modo insólito. “Si se quiere hablar de evolución en el caso del hombre, habría que decir que ésta ha funcionado al revés, porque en vez de procurar al hombre la adaptación al medio ambiente, la ha evitado. Al contrario que los animales, el ser humano parece haber rehuído de continuo la adaptación física”³³.

Tengo que admitir que lo escrito por el Profesor español Leopoldo Prieto López me dejó una sensación de desconcierto y de mucha reflexión; es decir, somos nosotros, los seres humanos racionales y no instintivos, quienes a diferencia de los animales, debido a nuestra distinta morfología biológica, quienes no nos hemos adaptado al medio ambiente que nos rodea, sino que por el

contrario, nos hemos apartado y divorciado de la naturaleza. En otro sentido, podríamos decir que los animales humanos, desde la antropología biológica, somos unos desadaptados frente al ambiente que nos rodea, pues, no hemos logrado poder convivir ni coexistir con ella.

Para concluir con este breve artículo, transcribimos lo que Eduardo Punset en su libro denominado “*Excusas para no pensar, cómo nos enfrentamos a las incertidumbres de nuestra vida*”, señala: “No es difícil prever que en poco años cambiará el entramado de las relaciones sociales: maestros-alumnos, miembros de la pareja, redes sociales afianzadas por la distancia, jefe-subordinación, dueño-animal doméstico. Y lo hará por tres razones básicas que están aflorando, pero que la mayoría no ha querido ver aún. En primer lugar, estamos a punto de constatar que ni las mujeres, ni los hombres, ni los niños ni los animales -domésticos o no- son nuestros. Hasta hace poco se estaba convencido de que las mujeres eran propiedad del marido; que los maridos pertenecían a las mujeres determinadas; que a los niños de uno se les podría zurrar porque eran incuestionablemente propiedad de uno y, por supuesto, los perros y gatos tanto como los pájaros domesticados no tenían más dueño que el que, de vez en cuando, los alimentaba. Ahora resulta que ni siquiera la ley defiende estas posiciones tan arraigadas en la

mayoría de los países. La propiedad privada y el consiguiente dominio se ejercen sobre los objetos, pero no sobre los organismos vivos, afortunadamente. Las consecuencias de la asimilación progresiva por parte de las sociedades modernas del cambio al que me refiero tienen ya repercusiones visibles en la vida diaria, donde se afianza el respeto a los márgenes de libertad mutuos en la pareja, la discriminación en los niveles del maltrato a los niños o la revelación creciente y escandalosa de abusos sexuales con ellos; así como la creciente polémica en torno a la prohibición legal de deportes relacionados con animales en los países en que esos deportes se practican³⁴.

6. CONCLUSIONES

- No debemos seguir considerando a los animales como objeto de Derecho, al servicio de los seres humanos como si efectivamente fuesen objetos o bienes muebles susceptibles de ser aprovechados por el hombre, brindar utilidad y beneficio.
- La limitación de los animales al carecer de capacidades para poder disponer, no es óbice ni impedimento que no nos permita reconocer que los animales al ser parte de toda la naturaleza viva (del ambiente) no puedan ser titulares de goce de determinados derechos.
- No podemos amparar su limitada capacidad de disposición

32. Prieto López, Leopoldo Ídem.

33. Ídem XXI

34. Punset Eduardo. *Excusas para no pensar. Cómo nos enfrentamos a las incertidumbres de nuestra vida*. Ediciones destino. Bogotá. 2001. P. 195.

señalando que no pueden ser titulares de obligaciones, pues, no todo sujeto de derecho es pasible de asumir obligaciones.

- Los animales no deben ser considerados como cosas o bienes, se requiere de una nueva categorización jurídica.

- Existen posiciones que consideran que los animales no pueden ser titulares de derechos por tratarse simplemente de cosas. Por el contrario, existen quienes consideran que los animales no humanos pueden ubicarse dentro de la categoría de ser considerados como sujetos del derecho, simplemente por tratarse de seres con vida. La posición intermedia es aquella que considera que los animales no humanos no son cosas, pues se trata de seres sensibles, que son capaces de sentir.

- Las Constituciones de Suiza, Alemania y Austria son las pioneras en introducir modificaciones respecto al estatuto del animal considerado como cosa, así como establecer textualmente que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales.

Existe una cultura proteccionista a favor de los animales.

- En algunos países de América Latina (Argentina, Chile, Colombia) se viene gestando y promoviendo proyectos con el fin de modificar los ordenamientos jurídicos civiles para establecer que los animales no sigan siendo catalogados como cosas.

- Nuestra Constitución explícitamente no se hace referencia específica al tema de los animales, únicamente en el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. En cuanto al tema de protección animal nuestra Constitución carece de todo contenido.

- Consideramos de suma importancia que nuestra Carta Fundamental regule y, o establezca parámetros, límites, obligaciones y, o sanciones que denoten defensa, protección, preservación y conservación sobre la especie animal. Que se advierta que el Estado cuenta con acciones conducentes en beneficio

y protección de los animales así como que asuma la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales, como sucede en Alemania. Que dentro de la organización del Estado exista una entidad específica y especializada que resuelva lo referente al maltrato, demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales como sucede en Bolivia. Debe promoverse y difundirse una cultura animal, es decir, que los animales humanos —los seres humanos— seamos más sensibles, aprendamos a respetar a los animales no humanos, ayudemos en la defensa, conservación y protección de la especie animal, evitando todo acto discriminatorio, de explotación, de extinción y experimentación. Que aprendamos a tratarlos como seres vivos, libres, sensibles con respeto y no como si fuesen cosas u objetos inanimados.